



**MORELOS**  
2018 - 2024

Decreto Número Quinientos Setenta y Uno.- Por el que se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: 19-10-2016



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

## **DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y UNO.- POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MORELOS**

**OBSERVACIONES GENERALES.-** Se reforma el Artículo 1 por Artículo Primero; se adicionan la fracción VII del Artículo 3, y se recorren en su orden la actual VII y siguiente para pasar a ser VIII y IX respectivamente por Artículo Segundo; se reforma la fracción II del artículo 4 y se adicionan las fracciones V y VI, recorriéndose en su orden la actual V y VI para pasar a ser VII y VIII respectivamente por Artículo Tercero; se reforma el primer párrafo y la fracción IV del artículo 6 por Artículo Cuarto; se reforma el artículo 7 Artículo Quinto; se adicionan los artículos 7 Bis, 7 Ter y 7 Quáter Artículo Sexto; se reforman las fracciones III, IV, V, VII, X y XI del artículo 8 Artículo Séptimo; se reforma del artículo 9 Artículo Octavo; se reforma el artículo 10 por Artículo Noveno; se reforma del artículo 11 por Artículo Décimo; se reforman las fracciones I, IV, V, VIII del artículo 12 Artículo Décimo Primero; se adicionan los artículos 12 Bis y 12 Ter por Artículo Décimo Segundo; se adiciona el artículo 13 Bis por Artículo Décimo Tercero; se reforma la fracción I del artículo 15 por Artículo Décimo Cuarto; se adiciona el artículo 16 Bis por Artículo Décimo Quinto; se reforman las fracciones II y IV y se adiciona la fracción V del artículo 18, recorriéndose en su orden la actual V para pasar a ser VI por Artículo Décimo Sexto; se reforma el artículo 19 por Artículo Décimo Séptimo; se reforma el artículo 20 por Artículo Décimo Octavo; se reforma el artículo 21 por Artículo Décimo Noven y se reforma el artículo 22 por Artículo Vigésimo del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12.

- Se reforma de manera integral, el "Decreto Número Quinientos Setenta y Uno, que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos", ratificando y adecuando las disposiciones jurídicas que regulan su competencia, por Decreto No. 1191 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5440 Segunda Sección de fecha 2016/10/19. Vigencia 2016/10/20.

Aprobación	1999/01/26
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966 "Tierra y Libertad"



## GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

#### I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

- a) Con fecha 10 de diciembre del año 2015, el Secretario de Gobierno, Matías Quiroz Medina, notificó mediante el oficio No. SG/0254/2015, al diputado Francisco Moreno Merino, presidente de la Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma de manera integral el Decreto Número Quinientos Setenta y Uno, que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos. La iniciativa se somete a la consideración de la LIII Legislatura por el Gobernador Constitucional del Estado, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y dirigida de igual manera al presidente de la Mesa Directiva, Francisco Moreno Merino, con fecha 03 de noviembre de 2015.
- b) Por acuerdo del Pleno, en Sesión Ordinaria, iniciada el día 09 de diciembre, continuada el 14 y concluida el 15 del mes en curso, se determinó enviar a la Comisión de Educación y Cultura la referida iniciativa, para su análisis y dictamen correspondiente.

#### II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En lo fundamental, la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, aborda el asunto de la armonización



entre la normatividad federal, particularmente la emanada del proceso al que se le ha denominado "Reforma Educativa", con las bases jurídicas en que se sustenta el funcionamiento del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos.

En el contexto de la argumentación jurídica, se especifica lo siguiente:

"Ahora bien, no debe pasar inadvertido que el veintiséis de febrero de 2013, tuvo lugar la denominada reforma educativa, mediante la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reforman los artículos 3º en sus fracciones III y VIII; y 73 fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de conocimientos y capacidades que correspondan; así también, señala que la reglamentaria fijará los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.

"Con base en la denominada reforma educativa se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio y el once de septiembre, ambos de 2013, respectivamente, el Decreto por el que se reforman los artículos 3º, 4º, 9º, 37, 65 y 66; y se adicionan los artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y el Decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, instrumento este último que tiene por objeto regular el servicio profesional docente en la Educación Básica y en la Educación Media Superior, así como establecer criterios, términos y condiciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio de sus integrantes.

"Asimismo, a fin de armonizar las disposiciones jurídicas estatales con la referida reforma educativa, se publicó el 02 de abril de 2014 en el Periódico Oficial "Tierra



y Libertad, número 5175, el Decreto número mil doscientos noventa y siete, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos.

“Al respecto no debe pasar desapercibido que a recientes fechas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución respecto de la controversia constitucional 63/2014, promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante la cual se declaró la invalidez de diversos artículos del citado Decreto número mil doscientos noventa y siete y de la Ley de Educación señalada, al ser el Congreso de la Unión la autoridad competente para legislar en materia de servicio profesional docente; por lo que el presente instrumento únicamente remite a la respectiva regulación, la que debe ser observada por toda autoridad educativa.

“De ahí que, a fin de atender las diversas reformas citadas, resulta necesaria la adecuación de las disposiciones jurídicas que integran el Decreto número quinientos setenta y uno. Decreto que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos” (sic).

### III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proponente justifica la pertinencia de realizar, precisamente, una revisión integral de la normatividad correspondiente a la organización y funcionamiento del CECYTE, por lo que sugiere “atender las diversas reformas citadas”, que den lugar a la adecuación de las disposiciones jurídicas que integra el Decreto número quinientos setenta y uno.

Así pues, luego de que en su exposición de motivos el iniciador describe los antecedentes jurídicos que fundamentan la vigencia de la institución educativa objeto de la iniciativa que se comenta, así como las modificaciones a diversas leyes e instrumentos jurídicos en el marco de la denominada “Reforma Educativa”, plantea la necesidad de reformar integralmente el “Decreto número quinientos setenta y uno. Decreto que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos”.



“En tal virtud, en razón de que el cuerpo normativo del instrumento que nos ocupa se afecta en más de la mitad, se plantea a esa Soberanía una reforma integral al mencionado instrumento legislativo, armonizando, entre otros aspectos, los requisitos, las funciones y las atribuciones del Director General y la Junta Directiva.

“Asimismo, se deben armonizar las denominaciones de las Secretarías, Dependencias o Entidades a los que pertenecen los integrantes de la Junta Directiva del Colegio, de conformidad con los artículos 11 y 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, destacándose que la presidencia de dicho cuerpo colegiado debe recaer en el Gobernador del Estado o en la persona que designe al efecto, como su representante. Además, se adecuaron las atribuciones de la Junta Directiva, conforme a lo que señala la referida Ley Orgánica.

“En ese orden, se realizó la reformulación del objeto y atribuciones que le corresponden al CECYTE, de conformidad con lo previsto en el mencionado Convenio de Coordinación, dotando de mayor claridad y coherencia al ordenamiento jurídico de creación que por virtud de la presente iniciativa se propone reformar.”

#### IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Educación y Cultura, en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se analiza en lo general la presente iniciativa para determinar su procedencia e improcedencia.

En primera instancia, se considera pertinente manifestar la coincidencia que esta Comisión dictaminadora tiene con el iniciador, por cuanto a la importancia de “alcanzar una cobertura universal de la educación media superior, así como establecer diversas estrategias y líneas de acción tales como, brindar educación de calidad en todos los niveles y modalidades y promover la mejora en el aprendizaje de los alumnos; en ese sentido, es importante continuar con las acciones que permitan robustecer la oferta educativa en el Estado y otorgar a los jóvenes una educación de calidad”.



Si bien la pretensión de otorgar una educación de calidad debe atender a diversas causas y no solamente a una de ellas, como en este caso es la armonización a la que se refiere la iniciativa en comento, lo cierto es que el marco jurídico que permitiría implantar políticas de mejora continua, debe atender a las expectativas institucionales y sociales que se planteen para ese efecto.

Atendiendo a que las modificaciones legales requeridas para el soporte jurídico de la llamada "Reforma Educativa", siguieron un proceso de análisis y valoración, que en determinado momento incluso fue controvertido, esta Comisión no pasa por alto que la materia jurídica en la que se sustenta la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo, ha sido aprobada conforme a la ley y es de orden federal, cuya vigencia debe atenderse. En consecuencia, el punto de vista de esta Comisión Dictaminadora se orienta hacia un dictamen favorable.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO  
POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL, EL "DECRETO NÚMERO  
QUINIENTOS SETENTA Y UNO, QUE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS  
CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MORELOS",  
RATIFICANDO Y ADECUANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE  
REGULAN SU COMPETENCIA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma de manera integral el "Decreto número quinientos setenta y uno. Decreto que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos", ratificando y adecuando las disposiciones jurídicas que regulan su competencia, para quedar como sigue:

**DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y UNO, POR EL QUE SE CREA  
EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO  
DE MORELOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**





**Artículo 1.-** Se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; sectorizado conforme al Acuerdo que expida el Gobernador del Estado, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Por razones debidamente justificadas y una vez realizado el estudio de factibilidad correspondiente, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, podrá proponer a las autoridades correspondientes, la creación de nuevos planteles dependientes de dicho organismo, en las diversas localidades del Estado, en términos de la normativa aplicable.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. Colegio, al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos;
- II. Comisario Público, a la persona titular del Órgano de Vigilancia del Colegio;
- III. Consejo Consultivo, al Consejo Consultivo del Colegio;
- IV. Convenio de Coordinación, al Convenio de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Educación Pública Federal y el Gobierno del Estado de Morelos en materia de Coordinación para la creación, operación y apoyo financiero del Colegio;
- V. Decreto, al presente instrumento jurídico;
- VI. Director General, a la persona titular de la Dirección General del Colegio;
- VII. Estatuto Orgánico, al Estatuto Orgánico del Colegio;
- VIII. Gobernador del Estado, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- IX. Junta Directiva, a la Junta Directiva del Colegio;
- X. Ley, a la Ley de Educación del Estado de Morelos;
- XI. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;
- XII. Ley General del Servicio, a la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XIII. Manuales Administrativos, a los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y otros correspondientes a las unidades administrativas del Colegio, y



XIV. Patronato, a la organización del Colegio encargada de gestionar, obtener recursos económicos para el Colegio y organizar planes para incrementar sus fondos.

**Artículo 3.** El Colegio tiene como normativa en su actuación la siguiente:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- III. La Ley General de Educación;
- IV. La Ley General del Servicio;
- V. La Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- VI. La Ley Orgánica;
- VII. La Ley de Educación del Estado de Morelos;
- VIII. La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- IX. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y
- X. Las demás que con motivo de su objeto les sean aplicables.

**Artículo 4.** El Colegio conducirá sus acciones de manera programada, acorde con los objetivos, principios, estrategias y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, la Ley Orgánica, el Programa Sectorial e Institucional correspondientes, el Presupuesto de Egresos respectivo, el presente Decreto y, en general, con la normativa federal y estatal aplicables.

El Colegio está obligado a cumplir con los lineamientos presupuestales que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, conforme la normativa aplicable.

## **CAPÍTULO II DEL OBJETO Y PATRIMONIO DEL COLEGIO**

**Artículo 5.** El Colegio tiene por objeto impartir e impulsar la Educación Media Superior Tecnológica en la Entidad, propiciando su mejor calidad y pertinencia, así como la vinculación con el sector productivo y las necesidades de la región, formando Técnicos Profesionales, Competitivos y Emprendedores, que contribuyen al desarrollo y bienestar de su comunidad.





**Artículo 6.** El Colegio tiene las siguientes atribuciones:

- I. Impartir e impulsar la educación media superior tecnológica en la Entidad, propiciando la calidad en la preparación de los educandos y su vinculación con las necesidades de desarrollo regional y nacional;
- II. Establecer, organizar y administrar planteles educativos en el Estado, destinados al cumplimiento de sus metas;
- III. Promover actividades de carácter tecnológico respondiendo a las necesidades del desarrollo municipal, estatal, regional y nacional;
- IV. Impulsar actitudes que estimulen la investigación e innovación científica y tecnológica, procurando la vinculación con el sector productivo;
- V. Expedir certificados de estudios y otorgar constancias de capacitación para el trabajo, y
- VI. Las demás que sean afines con las anteriores o se deriven de este Decreto, del Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable.

**Artículo 7.** El patrimonio del Colegio se constituye con:

- I. Los recursos financieros que se le asignen presupuestalmente;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que se le asignen, se le transfieran o adquiera;
- III. Los ingresos propios que genere;
- IV. Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se realicen;
- V. Los inventos, obras literarias, proyectos productivos y demás que contemple la normativa en la materia, y los productos económicos obtenidos por la comercialización de los inventos, obras literarias y proyectos productivos que desarrolle el Colegio;
- VI. Los bienes muebles e inmuebles y los recursos económicos y servicios derivados de la actividad del Patronato;
- VII. Los subsidios que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- VIII. Los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal, y
- IX. Los demás elementos que determine la normativa aplicable.

**Artículo 8.** Los bienes patrimonio del Colegio y los ingresos que obtenga por los servicios que preste podrán estar exentos de impuestos, derechos, contribuciones especiales y, en general, de contribuciones estatales y, previo acuerdo, de las



contribuciones de carácter municipal, según lo determinen las disposiciones jurídicas, administrativas o fiscales respectivas.

El Colegio gozará de las prerrogativas y exenciones fiscales previstas en la normativa tributaria del Estado, de los subsidios que decreta el Gobernador del Estado y los que se acuerden con los municipios. Asimismo, tramitará, de ser procedente, la exención de los tributos federales y municipales.

### **CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL COLEGIO**

**Artículo 9.** El gobierno, la dirección, la administración, la vigilancia y el control del Colegio, están a cargo de:

- I. Una Junta Directiva;
- II. Una Dirección General, y
- III. Un Órgano de Vigilancia.

Además, contará con un Consejo Consultivo y Directores de Plantel; así mismo podrá contar con un Patronato conforme lo dispuesto en el presente Decreto y demás normativa aplicable.

**Artículo 10.** El Colegio contará además con las unidades administrativas necesarias para el debido cumplimiento de su objeto, cuya organización, atribuciones y funciones se establecerán en el Estatuto Orgánico que al efecto apruebe y emita la Junta Directiva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica, así como en los Manuales Administrativos. Así mismo contarán con el personal docente, administrativo, técnico y manual, necesario para la eficaz atención y desempeño de sus atribuciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y al presupuesto autorizado.

### **CAPÍTULO IV DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**Artículo 11.** La Junta Directiva es el máximo órgano de gobierno del Colegio y se integra de la siguiente manera:



- I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá por sí o por el representante que designe al efecto;
- II. La persona titular de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. Dos personas representantes del sector productivo que participen en el financiamiento del Colegio, los cuales podrán ser designadas por el Patronato;
- VI. Una persona representante del sector social, que será designado por el Gobernador del Estado;
- VII. Dos personas representantes del Gobierno Federal, designados por la Secretaría de Educación Pública;
- VIII. La persona titular de la Dirección General de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, y
- IX. Una persona representante de los Ayuntamientos donde exista algún plantel.

La persona titular del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos y de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, concurrirán a las sesiones de la Junta Directiva como invitados permanentes, con derecho a voz, pero no a voto.

Asimismo, la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Ciencia e Innovación Tecnológica del Congreso del Estado concurrirá a las sesiones de la Junta Directiva como invitado permanente y representante del Poder Legislativo Estatal quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

Se podrá invitar al desarrollo de las sesiones a las personas que con su opinión enriquezcan o aclaren algún asunto relacionado con el objeto del Colegio, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva del Colegio serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.



Por cada integrante propietario habrá un suplente que será designado por la persona titular a quien representa, el cual, deberá contar como mínimo con un nivel inmediato inferior, o bien, con un nivel de Director General, y tendrá las mismas facultades que el propietario, en caso de ausencia de éstos.

Para el caso de que el representante que designe el Gobernador del Estado para fungir como presidente de la Junta Directiva, sea un integrante de ésta última en términos del presente artículo; dicho integrante deberá designar a su vez a la persona que lo supla, a fin de evitar la concentración de votos en una sola persona en la toma de decisiones.

En las sesiones de la Junta Directiva participarán con derecho a voz, pero sin voto el Comisario Público y el Director General, fungiendo este último como Secretario Técnico de la Junta Directiva.

**Artículo 12.** La Junta Directiva, además de las señaladas en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

- I. Determinar las políticas, normas y criterios técnicos de organización y administración que orienten las actividades del Colegio;
- II. Revisar, modificar y aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y vigilar su funcionamiento;
- III. Validar las modalidades educativas que le someta el Director General, para su posterior aprobación por parte de la autoridad competente;
- IV. Aprobar los estudios de factibilidad realizados por el Director General, en la conveniencia de establecer nuevos planteles u opciones de nuevas carreras para el cumplimiento de su objetivo;
- V. Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causa justificada, con excepción de su Presidente, quién será designado y removido por el Gobernador del Estado;
- VI. Aprobar y expedir el Estatuto Orgánico, los reglamentos y Manuales Administrativos, así como sus modificaciones, y
- VII. Las demás inherentes para el adecuado funcionamiento del Colegio y las demás que le otorgue el presente Decreto, el Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable.



**Artículo 13.** La Junta Directiva deberá sesionar, en forma ordinaria, no menos de seis veces al año y de manera extraordinaria cuando la urgencia de los asuntos lo amerite, en la forma y términos que establezca, en su caso, el Estatuto Orgánico y la normativa respectiva.

Para que tenga validez la celebración de las sesiones de la Junta Directiva será indispensable que sesionen, cuando menos, la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes, estando presente entre ellos su presidente o, en su caso, quien lo represente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los integrantes presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

## **CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

**Artículo 14.** La administración del Colegio estará a cargo del Director General que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado o, previo acuerdo con la Secretaría o Dependencia coordinadora del sector, dicha designación quedará a cargo de la Junta Directiva, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica.

**Artículo 15.** Para ser Director General se deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 83 de la Ley Orgánica y el Convenio de Coordinación; debiendo además contar con el grado académico de licenciatura, por lo menos.

**Artículo 16.** El Director General, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, tiene las siguientes.

- I. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de ingresos del Colegio y, en su caso, el de egresos;
- II. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Orgánico, las disposiciones reglamentarias del Colegio y los acuerdos de la Junta Directiva;
- III. Efectuar, en los términos del Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable, la designación de todo tipo de personal administrativo, técnico y manual que labore en el Colegio y nombrar, remover, otorgar licencias o permisos del



personal del Colegio, lo que deberá integrarse en el informe anual que se presenta ante la Junta Directiva;

IV. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos del Colegio y para el ejercicio del presupuesto anual de egresos;

V. Otorgar las exenciones en pagos que deban efectuar los alumnos que se encuentren imposibilitados para realizarlo, previo estudio socioeconómico que al efecto realice el Colegio;

VI. Consultar a la Junta Directiva cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, y

VII. Las demás que otorgue el presente Decreto, el Estatuto Orgánico y la normativa aplicable.

## **CAPÍTULO VI DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA**

**Artículo 17.** El Colegio contará con un Órgano de Vigilancia, el cual estará a cargo de un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica.

El Órgano de Vigilancia formará parte de la estructura orgánica del Colegio, el cual dependerá de la Junta de Gobierno.

La persona titular de la Dirección General proporcionará la información que le solicite el Comisario Público, a fin de que pueda cumplir con las funciones a que refiere la Ley Orgánica y demás normativa aplicable.

## **CAPÍTULO VII DEL PATRONATO**

**Artículo 18.** El Colegio podrá contar con un Patronato, cuya finalidad será apoyar al Colegio en la obtención de recursos financieros y materiales adicionales a los recursos federales y estatales, para la óptima realización de sus funciones.

Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Gestionar y obtener recursos económicos y materiales para incrementar el patrimonio del Colegio;
- II. Organizar planes para incrementar los fondos del Colegio, y
- III. Las demás que señale la normativa aplicable.

## **CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO CONSULTIVO**

**Artículo 19.** El Consejo Consultivo es el órgano colegiado que se encarga de coadyuvar a la planeación y organización de actividades propias del Colegio, tales como académicas, administrativas, financieras y demás inherentes a la operatividad del mismo, con la finalidad de cumplir en tiempo y forma con los objetivos del Colegio en término de la normativa aplicable.

**Artículo 20.** El Consejo Consultivo se integrará por los Directores de los Planteles, Directoras de Área y el Órgano Interno de Control, el cual será presidido por el Director General.

**Artículo 21.** Corresponden al Consejo Consultivo las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opinión sobre los asuntos que la Junta Directiva someta a su consideración;
- II. Sugerir reformas a los planes y programas de estudio del Colegio;
- III. Analizar los problemas académicos y administrativos de los diversos planteles del Colegio y, en su caso, proponer las soluciones que estime convenientes;
- IV. Sugerir reformas a los programas sobre actualización y superación profesional y académica;
- V. Proponer planes de trabajo a favor del crecimiento y consolidación del subsistema respectivo, y
- VI. Las demás relacionadas con su objeto y que le confiera el Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable.

## **CAPÍTULO IX DE LAS RELACIONES LABORALES**





**Artículo 22.** Las relaciones laborales entre el Colegio y su personal docente, administrativo y técnico se regirán por la normativa aplicable.

**Artículo 23.** La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

## **CAPÍTULO X DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 24.** La responsabilidad administrativa del personal del Colegio, será sancionada de acuerdo a lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## **CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 25.** En el Estatuto Orgánico y demás disposiciones reglamentarias aprobadas por la Junta Directiva, se establecerán las facultades y obligaciones del personal con funciones de dirección.

Los Directores de Planteles durarán en su cargo un periodo de hasta cuatro años, sujetándose en todo momento a lo dispuesto por la Ley General del Servicio y demás normativa aplicable, pudiendo estos ser removidos por causa justificada.

**Artículo 26.** Las agrupaciones de estudiantes del Colegio que se constituyan en los planteles, serán independientes de las unidades administrativas y órganos de éste, por lo que no formarán parte del mismo, y se organizarán conforme a las normas que los propios alumnos determinen.

**Artículo 27.** Los casos no previstos en el presente Decreto se resolverán mediante acuerdo de la Junta Directiva y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Debiéndose aplicar de forma supletoria y en lo conducente la Ley Orgánica.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**



**PRIMERA.** Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.** El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**TERCERA.** Dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, el Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos deberá solicitar al Registro Público de Organismos Descentralizados del Estado de Morelos a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, la inscripción de las presentes disposiciones jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

**CUARTA.** En un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, la Junta Directiva deberá expedir el Estatuto Orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, mismo que deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados a que refiere la Disposición Transitoria que antecede.

**QUINTA.** En un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá instalarse con su nueva integración la Junta Directiva del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos.

**SEXTA.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que contravengan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA  
RÚBRICAS.**

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformada de manera integral el presente Decreto, por Decreto No. 1191 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5440 Segunda Sección de fecha 2016/10/19. Vigencia 2016/10/20. **Antes decía:**

JORGE MORALES BARUD, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente.

JORGE MORALES BARUD, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA HONORABLE CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

C O N S I D E R A N D O.

Tal y como lo señala el iniciador del decreto que nos ocupa, el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Estado, además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior, necesarios para el desarrollo de la nación y apoyará la

Aprobación	1999/01/26
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966 “Tierra y Libertad”



investigación científica y tecnológica, por lo que la administración pública estatal en su plan de desarrollo 1994-2000 tiene determinado como política pública en materia de educación, proveer el establecimiento de instituciones de todos los tipos y modalidades, en especial lo referente a la investigación científica y tecnológica, atendiendo a la capacitación para el trabajo, el adiestramiento y la selección de personal, para obtener una formación profesional real, a la par que poseer mano de obra calificada, permitiendo obtener resultados positivos en la atracción de inversión y consecuentemente la transformación económica.

Efectivamente se deben implementar los mecanismos administrativos y jurídicos necesarios con que cuenta el Estado, para dar una mayor atención en la prestación de los servicios educativos de nivel superior tecnológico, ya que esto permitirá solventar la capacitación para el trabajo y generar como consecuencia mano de obra calificada, trayendo e induciendo por un lado la inversión productiva y por otro una mejor calidad y vinculación con las necesidades del desarrollo estatal y nacional.

Por lo que es una preocupación fundamental del Estado establecer instituciones que le permitan a los jóvenes una mejor preparación acorde a las características que la actualidad requiere, con la finalidad de que al concluir sus estudios se traduzcan en un eslabón que promueva el cambio y el progreso de nuestra sociedad proyectándose a generaciones futuras.

El modelo administrativo propuesto por el titular del Poder Ejecutivo es el denominado por la ley como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, auxiliar de las funciones encomendadas al propio Gobernador.

No resulta óbice recordar que de acuerdo con lo señalado por el artículo 70, fracción XXII de la Constitución Política Local, corresponde al Gobernador del Estado fomentar la educación pública en todos sus grados, mientras que la Ley Orgánica de la Administración Pública permite al Ejecutivo Estatal auxiliarse de la administración pública descentralizada o paraestatal.

Ahora bien la creación de organismos públicos está prevista por la constitución política y por las leyes del estado, incluso existe un ordenamiento específico que se denomina Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, que tiene por objeto establecer las normas para planear, vigilar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de los fideicomisos públicos, las empresas de participación estatal y los citados organismos descentralizados, aplicable en la especie dentro de lo conducente, toda vez que en el artículo 4 de este ordenamiento se establece que las instituciones docentes se ajustarán sus actividades a lo que señalen las leyes que les de origen.

El organismo que se propone crear quedaría debidamente sectorizado a la Secretaría de Bienestar Social, su domicilio legal estaría en la ciudad de Cuernavaca y tendrá por objeto impartir e impulsar la educación media superior tecnológica en la entidad, establecer, organizar y administrar planteles



e impulsar actividades que estimulen la investigación y la innovación científica, por lo cual quedaría facultado para expedir certificados de estudios y otorgar constancias de capacitación para el trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y UNO.  
DECRETO QUE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL  
ESTADO DE MORELOS.**

**TÍTULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I  
PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo \*1º.-** Se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos como un organismo público descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos y sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado de Morelos.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** Se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos y sectorizado a la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Morelos.

**Artículo 2º.-** El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos tiene por objeto:

- I. Impartir e impulsar la educación media superior tecnológica en la entidad, propiciando la calidad en la preparación de los educandos y su vinculación con las necesidades de desarrollo regional y nacional;
- II. El establecimiento, organización y administración de planteles en el Estado, destinados al cumplimiento de sus metas;
- III. Promover actividades de carácter tecnológico respondiendo a necesidades del desarrollo municipal, estatal, regional y nacional;
- IV. Impulsar actitudes que estimulen la investigación e innovación científica y tecnológica, procurando la vinculación con el sector productivo;
- V. Expedir certificados de estudios y otorgar constancias de capacitación para el trabajo; y



VI. Las demás que sean afines con las anteriores o se deriven de este decreto y su estatuto orgánico.

**Artículo \*3º.-** El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos tendrá como Legislación normativa:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Constitución Política del Estado de Morelos;
- III. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;
- IV. La Ley General de Educación
- V. La Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado;
- VI. La Ley General de Educación Pública del Estado de Morelos;
- VII. Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- VIII. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y
- IX. Las demás que con motivo de su objeto les sean aplicables.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Se adiciona la fracción VII, recorriéndose en su orden la actual VII y siguiente para pasar a ser VIII y IX por Artículo Segundo del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12.

**TÍTULO SEGUNDO  
DEL PATRIMONIO**

**CAPÍTULO I  
DE SU CONSTITUCIÓN**

**Artículo \*4º.-** El patrimonio del organismo se constituirá con:

- I.- Los recursos financieros que se le asignen presupuestalmente;
- II.- Los bienes muebles e inmuebles que se le asignen, transfieran o adquiera;
- III.- Los ingresos propios que genere;
- IV.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se realicen;
- V.- Los inventos, obras literarias, proyectos productivos y demás que contemple la legislación en la materia, y los productos económicos obtenidos por la comercialización de los inventos, obras literarias y proyectos productivos que desarrolle el CECyTE.
- VI.- Los bienes muebles e inmuebles y los recursos económicos (servicios) derivados de la actividad del patronato;
- VII.- Los subsidios que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, y
- VIII.- Los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.



**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones V y VI, recorriéndose en su orden la actual V y VI para pasar a ser VII y VIII respectivamente por Artículo Tercero del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** II.- Los bienes muebles e inmuebles que se le afecten, transfieran o adquiera;

**Artículo 5.-** Los bienes patrimonio del colegio y los ingresos que obtenga por los servicios que preste estarán exentos de impuestos, derechos, contribuciones especiales y en general de contribuciones estatales y, previo acuerdo, las de carácter municipal.

El colegio gozará de las prerrogativas y exenciones fiscales previstas en las Leyes tributarias del Estado, de los subsidios que decreta el Ejecutivo de la entidad y los que se acuerden con los municipios. Asimismo tramitará, de ser procedente, la exención de los tributos federales y municipales.

**TÍTULO TERCERO  
DE LA ORGANIZACIÓN**

**CAPÍTULO I  
DE LA ADMINISTRACIÓN**

**Artículo \*6.-** Para su administración el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos contará con las siguientes autoridades.

- I. Una junta directiva;
- II. Un director general;
- III. Un patronato, y
- IV.- Los Directores de plantel.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Se reforma el primer párrafo y la fracción IV por Artículo Cuarto del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** Para su administración el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos contará con:

IV. Los directores de cada uno de los planteles que establezca la junta directiva y que funcionarán como consejo consultivo.

**CAPÍTULO II  
DEL ORGANO DE GOBIERNO**

Aprobación	1999/01/26
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966 "Tierra y Libertad"





**Artículo \*7.-** La Junta Directiva será el máximo Órgano de Gobierno del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos y se integrará por:

- I.- El Secretario de Educación quién la presidirá;
- II.- El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- III.- Un representante de la Secretaría Gestión e Innovación Gubernamental;
- IV.- Dos representantes del sector productivo que participen en el financiamiento del Colegio, los cuales serán designados por el patronato conforme a sus estatutos;
- V.- Un representante del Sector Social, que será designado por el titular del Ejecutivo Estatal;
- VI.- Dos representantes del Gobierno Federal, designados por la Secretaría de Educación Pública;
- VII.- El Titular de la Dirección de Educación Media Superior y Superior en el Estado, y
- VIII.- Un representante de los ayuntamientos donde exista plantel.

El Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, concurrirá a las sesiones de la Junta Directiva como invitado permanente y tendrá derecho a voz pero sin voto.

El Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del H. Congreso de Morelos concurrirá a las sesiones de la Junta Directiva como invitado permanente y Representante del Poder Legislativo quien tendrá derecho a voz pero sin voto.

En ningún caso la Junta Directiva podrá tener más de los 11 miembros titulares a que se refiere el artículo 29 de la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por Artículo Quinto del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** La junta directiva será el órgano de Gobierno del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos y se integrará por:

- I.- El titular de la Secretaría de Bienestar Social, quien la presidirá. En sus ausencias será suplido por el funcionario que éste designe; funcionario de la misma dependencia.
- II.- El titular de la Secretaría de Hacienda;
- III.- Dos representantes de la Oficialía Mayor;
- IV.- Dos representantes de la Contraloría General del Estado;
- V.- Dos representantes de la Secretaría de Educación Pública del Estado;
- VI.- Un representante del sector productivo que participe en el financiamiento del colegio; y
- VII.- Un representante de los ayuntamientos donde existe plantel, y otro del sector social.

Los cargos de los integrantes de la junta directiva serán honoríficos y por cada miembro propietario habrá un suplente.

los representantes del sector productivo serán propuestos por el patronato ante la junta directiva.



En las sesiones de la junta participará el Director General, con voz pero sin voto.  
En ningún caso la junta directiva podrá tener más de los 11 miembros titulares a que se refiere el artículo 29 de la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública.

**Artículo \*7 Bis.-** Los cargos de los integrantes de la junta directiva serán honoríficos y por cada miembro titular habrá un suplente, quien deberá tener el nivel mínimo de Director General y solo podrá participar en ausencia del titular el cual deberá estar acreditado formalmente.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por Artículo Sexto del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12.

**Artículo \*7 Ter.-** El Director General del Colegio fungirá como Secretario Técnico de la Junta Directiva, asistirá como invitado permanente, con derecho a voz pero sin voto y sin formar parte del quórum.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por Artículo Sexto del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12.

**Artículo \*7 Quáter.-** El representante de la Secretaría de la Contraloría en el Estado asistirá a la Junta Directiva en calidad de invitado permanente, con derecho a voz pero sin voto y sin formar parte del quórum.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por Artículo Sexto del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12.

**Artículo \*8.-** La junta directiva será la máxima autoridad del organismo y tendrá las siguientes atribuciones, no delegables:

- I.- Determinar las políticas, normas y criterios técnicos de organización y administración que orienten las actividades del organismo;
- II.- Revisar, modificar y aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del colegio y vigilar su funcionamiento;
- III.- Autorizar al Colegio las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que se presten;
- IV.- Dado que los planes y programas de estudio de bachillerato bivalente son aprobados por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial; de igual forma se presentarán a la aprobación de la Secretaría de Educación las modalidades educativas que someta el Director General del Colegio a su consideración;

Aprobación	1999/01/26
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966 "Tierra y Libertad"



- V.- Resolver después de analizar los estudios de factibilidad realizados por la Dirección General, la conveniencia de establecer nuevos planteles y/o opciones de nuevas carreras para el cumplimiento de su objeto;
- VI.- Nombrar a los miembros del patronato y removerlos por causa justificada, con excepción del presidente del mismo, quién será designado y removido por el Gobernador del Estado;
- VII.- Nombrar y Remover a los Directores de Área y Directores de Plantel a propuesta del Director General;
- VIII.- Aprobar el estatuto orgánico que determine las bases de organización, facultades y funciones que competan a las diferentes áreas del organismo, los reglamentos y manuales de organización y funcionamiento interno, así como sus modificaciones.
- IX.- Examinar y aprobar en su caso, los informes periódicos que presente el Director General, con la intervención que a los comisarios corresponda;
- X.- Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los funcionarios de mandos medios, aprobar sus sueldos y prestaciones, así como concederles las licencias que procedan; y
- XI.- Todas las demás inherentes para el adecuado funcionamiento del Organismo, las que le señale la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, este Decreto, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformadas las fracciones III, IV, V, VII, X y XI por Artículo Séptimo del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12.

**Antes decía:** III.- Proponer a la Secretaria de Bienestar Social las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que se presten;

IV.- Aprobar planes y programas de estudio, así como las modalidades educativas que someta el Director General del colegio a su consideración;

V.- Resolver respecto de la conveniencia de establecer planteles destinados a impartir la educación a que se refiere su objeto;

VII.- Nombrar a los directores de los planteles, propuestos por el Director General;

XI.- Todas las demás inherentes al adecuado funcionamiento del organismo, las que le señale la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública, este decreto, el estatuto orgánico y demás disposiciones reglamentarias.

**Observación General.-** En el Periódico Oficial 4804 de fecha 2010/05/12 en el Decreto No. 358 Artículo Séptimo, dice que se reforma la fracción X pero no trae texto de reforma.

**Artículo \*9.-** La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y de manera extraordinaria cuando la urgencia de los asuntos lo determine en apego a lo establecido en el "Acuerdo que establece los Lineamientos para la Convocatoria y Desarrollo de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de los Órganos Colegiados de la Administración Central y de los Organismos Auxiliares que integran el Sector Paraestatal del Estado de Morelos", publicado en periódico oficial "Tierra y Libertad", el 21 de octubre de 1999. Para que la sesión sea válida será



indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus miembros; las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La convocatoria la hará el Presidente, con el apoyo del Secretario Técnico y se podrá invitar a quien con su opinión enriquezca o aclare algún asunto relacionado con el objetivo del Organismo y participará con voz pero sin voto.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por Artículo Octavo del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** La junta directiva sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y de manera extraordinaria cuando la urgencia de los asuntos lo determine. Para que sus acuerdos tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus miembros presentes en la sesión; las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

La convocatoria la hará el presidente, quien podrá invitar a quien estime que con sus opiniones coadyuvará al mejor desarrollo del objeto del organismo, con voz pero sin voto.

**CAPÍTULO III  
DEL DIRECTOR GENERAL**

**Artículo \*10.-** Para el ejercicio de sus funciones el Organismo tendrá un Director General que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado de Morelos, previo acuerdo con la Secretaría de Educación, dicha designación quedará a cargo de la Junta Directiva, durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado por un periodo igual de tiempo.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por Artículo Noveno del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** Para el ejercicio de sus funciones el organismo tendrá un Director General, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado de Morelos, o previo acuerdo con la Secretaría de Bienestar Social, dicha designación quedará a cargo de la junta de Gobierno.

**Artículo \*11.-** El Director General deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos y la cláusula tercera del Convenio de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Morelos en materia de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos; contará con grado de licenciatura, por lo menos.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por Artículo Décimo del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** El Director

Aprobación	1999/01/26
Promulgación	1999/02/15
Publicación	1999/02/17
Vigencia	1999/02/18
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	3966 "Tierra y Libertad"



General deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública y contar con grado de licenciatura por lo menos.

**Artículo \*12.-** Son atribuciones del Director General:

- I.- Presentar a la Junta Directiva, el presupuesto de ingresos del Organismo y en su caso, el de egresos;
- II.- Cumplir y hacer cumplir el estatuto orgánico, las disposiciones reglamentarias del organismo y los acuerdos de la junta directiva;
- III.- Presentar a la junta directiva, anualmente y en la última sesión del ejercicio escolar, informe de las actividades del colegio realizadas en dicho ejercicio;
- IV.- Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, en calidad de invitado permanente con voz pero sin voto, en su carácter de Secretario Técnico;
- V.- Efectuar en los términos del Estatuto Orgánico y demás disposiciones reglamentarias, la designación de todo tipo de personal que labore en el Organismo, excepto el personal sindicalizado y los casos que estén reservados al Órgano de Gobierno; atender los problemas de carácter administrativo y laboral que le sean planteados en el ejercicio de sus funciones; así como, nombrar, remover, otorgar licencias o permisos del personal del Organismo, debiendo informar del ejercicio de estas facultades a la Junta Directiva;
- VI.- proveer lo necesario para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos del colegio, y para el ejercicio del presupuesto anual de egresos;
- VII.- representar al colegio ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en los términos del artículo 2008 del Código Civil del Estado de Morelos. Así mismo otorgar, substituir y revocar poderes generales y especiales con todas aquellas facultades que requieran cláusula especial, los cuales deberán inscribirse en el registro público de organismos descentralizados. El ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción será bajo la responsabilidad del Director General. La facultad para realizar actos de dominio y para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito, sólo podrá ejercerla por acuerdo expreso de la junta directiva;
- VIII.- Contará con facultades para realizar la exención de cuotas por inscripción o reinscripción para alumnos que se encuentren imposibilitados previo estudio socioeconómico que al efecto realice el organismo;
- IX.- Consultar a la junta directiva cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera; y
- X.- Las demás que le señale la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública, este ordenamiento, el estatuto orgánico y otros ordenamientos jurídicos.

**NOTAS:**



**REFORMA VIGENTE.-** Reformadas las fracciones I, IV, V y VIII por Artículo Décimo Primero del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12.

**Antes decía:** I.- Presentar a la junta directiva, con la oportunidad que señale la Secretaría de Bienestar Social, el presupuesto de egresos del organismo y en su caso, el de ingresos;

IV.- Asistir a las sesiones de la junta directiva, con voz pero sin voto, en su carácter de secretario técnico;

V.- Efectuar en los términos del estatuto orgánico y demás disposiciones reglamentarias, la designación y administrativo, excepto los casos que estén reservados al Órgano de Gobierno; atender los problemas de carácter administrativo y laboral que le sean planteados en el ejercicio de sus funciones; así como, nombrar, remover, otorgar licencias o permisos del personal del organismo, debiendo informar del ejercicio de estas facultades a la junta directiva;

VIII.- Celebrar contratos, convenios y toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y de los programas del colegio;

**Artículo \*12 Bis.-** El Director General será sustituido en sus funciones por ausencias temporales por el Director de Área que designe la Junta Directiva, en calidad de encargado de despacho, delimitando sus funciones.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por Artículo Décimo Segundo del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12.

**Artículo \*12 Ter.-** El Director General contará con facultades para certificar los documentos que obren en sus archivos así como los que le sean presentados en original y cuya devolución se solicite siempre que estén relacionados con los asuntos de su competencia, excepto cuando deban ser exhibidos en procedimientos judiciales o contencioso administrativo, y en general, para cualquier proceso o averiguación.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por Artículo Décimo Segundo del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12.

**Artículo 13.-** El Secretario Técnico de la junta directiva tendrá las siguientes funciones:

I.- Convocar para sesionar, a la junta directiva; previo acuerdo con el presidente,

II.- Llevar el libro de actas de sesiones de la junta directiva;

III.- Las demás que la junta directiva le asigne;

**Artículo \*13.-** El Colegio contará con un Patronato el cual tendrá la finalidad de apoyar a la institución en la obtención de recursos financieros y materiales adicionales a los recursos Federal y Estatal, para la óptima realización de sus funciones.

**NOTAS:**





**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por Artículo Décimo Tercero del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12.

**Observación General.-** En el Periódico Oficial 4804 de fecha 2010/05/12 en el Decreto No. 358 Artículo Décimo Tercero, dice que se adiciona el Artículo 13 Bis, pero salió publicado como Artículo 13 le faltó el Bis.

#### **CAPÍTULO IV DEL PATRONATO**

**Artículo 14.-** El patronato estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales, quienes serán designados por la junta de Gobierno y durarán en el desempeño de sus funciones 6 años.

Los cargos del patronato serán honoríficos y se designará a aquellos que hayan demostrado interés en los asuntos académicos y que sean de reconocida solvencia moral y económica.

**Artículo \*15.-** El patronato tendrá como facultades:

- I.- Gestionar y obtener recursos económicos y materiales para incrementar el patrimonio del Colegio, y
- II.- Organizar planes para incrementar los fondos del colegio; y
- III.- Las demás que le señale el estatuto orgánico.

#### **NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la fracción I por Artículo Décimo Cuarto del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** I.- Gestionar la obtención de recursos para el sostenimiento del organismo;

**Artículo 16.-** El presidente del patronato podrá convocar en todo tiempo, a los miembros del mismo para sesionar, siempre que lo considere necesario o a petición de alguno de los miembros. las decisiones del patronato, serán aprobadas por mayoría de votos.

**Artículo \*16 Bis.-** Cuando un miembro del patronato sea removido del cargo, se considerará un término de treinta días para que se lleve a cabo la revisión a los estados financieros del Patronato.

#### **NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por Artículo Décimo Quinto del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12.

#### **CAPÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO**





**Artículo 17.-** Los directores de los planteles integrarán el consejo consultivo del organismo, el cual será presidido por el Director General del Colegio.

**Artículo \*18.-** Corresponde al consejo consultivo del organismo:

- I.- Emitir opinión sobre los asuntos que la Junta de Gobierno someta a su consideración;
- II.- Sugerir reformas a los planes y programas de estudio;
- III.- Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estimen convenientes;
- IV.- Sugerir reformas a los programas sobre actualización y superación profesional y académica;
- V.- Proponer planes de trabajo en pro del crecimiento y consolidación del subsistema, y
- VI.- Las demás relacionadas con sus funciones.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformadas las fracciones II y IV y se adiciona la fracción V, recorriéndose en su orden la actual V para pasar a ser VI por Artículo Décimo Sexto del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** II.- Elaborar proyectos de planes y programas de estudio;

IV.- Proponer los programas sobre actualización y superación profesional académica; y,

**Artículo \*19.-** Al Consejo Consultivo corresponde coordinar los lineamientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, el cual prestará sus servicios mediante nombramientos; los nombramientos interinos se otorgarán por semestre o fracción de éste y su prórroga, en caso de que proceda, deberá ser expresa y por igual periodo.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por Artículo Décimo Séptimo del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** Al consejo consultivo corresponde fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, el cual prestará sus servicios mediante nombramiento; los nombramientos interinos se otorgarán por semestre o fracción de este y su prórroga, en caso de que proceda, deberá ser expresa y por igual período.

## CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo \*20.-** En el Estatuto Orgánico y disposiciones reglamentarias que expida la Junta Directiva se establecerán las facultades y obligaciones de los Directores de Área y los Directores de Plantel, los cuales deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley de Organismos



Auxiliares de la Administración Pública y durarán en su cargo tres años, sin perjuicio de ser reelectos por un período más.

Los Directores y Subdirectores de Plantel, deberán contar con licenciatura como mínimo; los Directores deberán reunir además los siguientes requisitos:

- I.- Preferentemente ciudadano Morelense por nacimiento o por residencia, en este último caso, haber residido en la entidad un mínimo de dos años anteriores a la fecha del nombramiento.
- II.- Tener conocimiento y experiencia en docencia.
- III.- Ser mayor de 25 años.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por Artículo Décimo Octavo del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** En el estatuto orgánico y disposiciones reglamentarias que expida la junta directiva se establecerán las facultades y obligaciones de los directores de los planteles, los cuales deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley de Organismos Auxiliares de la Administración Pública y durarán en su cargo tres años, sin perjuicio de ser reelectos por un período más.

Los Directores del Plantel y Subdirectores Académicos, deberán contar con licenciatura como mínimo. los directores deberán reunir además los siguientes requisitos:

**Artículo \*21.-** Serán considerados como personal de confianza el Director General, Directores de Área, los Directores y Subdirectores de Planteles, Coordinadores de Plantel, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Supervisor, Ingeniero en Sistemas, Encargado de Orden, Técnico Especializado, Coordinador de Técnicos Especializados, Secretaria de Director General, Secretaria de Director de Área, Secretaria de Director de Plantel, personal de inspección, vigilancia y supervisión; así como el personal responsable del manejo de fondos, almacenistas, administradores, secretarios particulares y demás personal que por la naturaleza del trabajo lo determine la ley de la materia.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por Artículo Décimo Noveno del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** Serán considerados como personal de confianza el Director General, los Directores y Subdirectores de Planteles, Prefectos, Jefes y Subjefes de Departamento, así como el personal responsable del manejo de fondos, supervisores, almacenistas, administradores, secretarios particulares y auxiliares.

**Artículo \*22.-** El Organismo contará con un órgano de vigilancia, el cual estará integrado por un Comisario Público designado por la Secretaría de la Contraloría.



Tanto la junta de Gobierno como el Director General deberán proporcionar la información que solicite el comisario, a fin de que pueda cumplir con las funciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por Artículo Vigésimo del Decreto No. 358 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4804 de fecha 2010/05/12. **Antes decía:** El organismo contará con un órgano de vigilancia, el cual estará integrado por un comisario propietario y un suplente designados por la Contraloría General del Estado.

**Artículo 23.-** El comisario asistirá a las sesiones de la junta directiva con voz, pero sin voto.

**Artículo 24.-** Las relaciones laborales entre el organismo y su personal docente, administrativo y técnico se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y demás leyes que le sean aplicables.

**Artículo 25.-** las agrupaciones de estudiantes del organismo que se constituyan en sus planteles, serán independientes de los órganos de éstos, y se organizarán conforme a las normas que los propios alumnos determinen.

**Artículo 26.-** los integrantes de los órganos de Gobierno del organismo y su personal de confianza serán responsables por los delitos y las faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 27.-** los casos no previstos en el presente Decreto, se resolverán mediante acuerdo de la junta directiva y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.  
Se aplicara de forma supletoria en todo lo conducente la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado.

**Segundo.-** El estatuto orgánico del organismo, deberá expedirse dentro del plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que este Decreto entre en vigor.

**Tercero.-** Para integrar la primera planta de personal académico se extenderá nombramientos interinos, que tendrán el carácter de definitivos una vez que los interesados satisfagan los requisitos correspondientes.



Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

**A T E N T A M E N T E.**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”**  
**LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**PRESIDENTE**  
**DIP. FERNANDO JOSAPAHAT MARTÍNEZ CUÉ.**  
**SECRETARIA.**  
**DIP. LAURA CATALINA OCAMPO GUTIÉRREZ.**  
**SECRETARIA.**  
**DIP. LAURA ADELA BOCANEGRA QUIROZ.**  
**RÚBRICAS**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**  
**JORGE MORALES BARUD**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**JORGE ARTURO GARCÍA RUBÍ**  
**RÚBRICAS**